

tará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante, el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia (3).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—
A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.

(1) El decreto de 24 de Octubre de 1846 suspendió el cumplimiento de este artículo. Dice así: “*Se suspenden los efectos del artículo 3.º del decreto de 12 de Octubre de 1846, hasta que se espidan las providencias convenientes.*”

(2) Es de 22 de Julio publicada el 23, y se pone bajo el núm. 51.

(3) Véase lo anotado al artículo 7.º

NOTA. Véase el número siguiente.



NUMERO 51.



DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1833.

Espedido en uso de facultades extraordinarias. Que los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios procedan conforme á la ley de 9 de Octubre de 812, acerca de faltas que no merecen sino una correccion ligera, y asimismo en cuanto á delitos livianos, como robos simples que no pasan de cien pesos, portacion de armas, riñas, heridas leves ó graves por accidente; y se establece un juez en turno del ramo criminal, que debe estar en la Diputacion, de las ocho de la mañana á igual hora de la noche.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el siguiente decreto.

“El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que antes de espedirse por la audiencia constitucional de México el auto acordado de 21 de Octubre de 1824 (1), los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812,

el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el artículo 13 capítulo 1.º: *que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas son peculiares del congreso*: que el auto acordado proveido por la Suprema Corte de Justicia en 14 de Julio de 1827 (2), reproducido el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concedió á las audiencias: que ademas estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20 capítulo 2.º de dicho decreto de 9 de Octubre de 1812: que los Alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831 (3), están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por ultimo, que la administración de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó menos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formación de sumarias por delitos leves podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827 oponen á la pronta administración de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autori-

dad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades estraordinarias de que me hallo investido.

1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9 cap. 2.º (4) de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, *conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.*

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, *procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas (5), ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará ú las partes siempre que la interpongan (6)*: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

3.º Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de

doscientos pesos: por la segunda, en la pena de *suspension de empleo y sueldo por seis meses*, aplicándose éste al que lo sustituya; y por la tercera, en la de *privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.*

4.º Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

5.º Habrá en cada juzgado un escribano, y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia (7).

6.º Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

7.º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan titulo de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.

8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes (8); pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

9.º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun titulo ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demás á que hubiere lugar.

10.º Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.º y 2.º de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan. Dado en el palacio federal de México á 22 de Julio de 1833.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Miguel Ramos Arizpe."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 22 de Julio de 1833.—*R. Arizpe*.—Sr. gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 23 de Julio de 1833.—*Ignacio Martinez*.—*Joaquin Ramirez España*, secretario.

(1) Su tenor es el siguiente.—„En la ciudad de México, á veintuno de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los señores regente y magistrados de esta Exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este expediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, *dijeron*: que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de Octubre de ochocientos doce, se previene á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuese formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose

8

esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera; en consecuencia mandaron se restituya por el Lic. Daza el reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que á otto dia precisamente se despachen en primeras cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran; y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al alcaide que diariamente, y tambien á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron.—Aquí nueve rúbricas de los señores Villaurrutia.—Campo.—Yañez.—Barazueta.—Flores.—Peña.—Rosas.—Fernandez.—Sanchez.—Miguel Diez de Bonilla.

(2) En la ciudad de México, á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y siete, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de esta Suprema Corte de Justicia y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este Estado; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta Suprema Corte á la cárcel de la Diputacion, dijeron: Que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, proveido por la Exma. audiencia de México, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion ó reclamo que protestaron y para que se les concedió entonces el término de tres dias; y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos estendidos por el relator sobre la misma materia en treinta y uno de Mayo y once de Junio de mil ochocientos veinte y cinco, fojas veinte y tres y treinta del cuaderno marcado con el número tres, y titulado: “Espediente sobre nombramiento de jueces de letras.” En consecuencia notifiqueseles de nuevo, que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso pedido dar lugar la variacion de tribunales y de sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron

se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo, ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al art. 8 cap. 3.º de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5.º del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprehension ó correccion ligera: y por este auto así lo proveyeron y firmaron.—Gadoy.—Dominguez.—Yañez.—Peña y Peña.—Flores.—Velez.—Navarrete.—Aviles.—Méndez.—Guzman.—Pedro Cárdenas, secretario.”

(3) Exmo. Sr.—El Sr. gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente.—“Exmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones; y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vicepresidente las causas que en mi concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.—La portacion de toda clase de armas es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, ó si lo tiene, es tan tardío que deja de producir el que debia por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no este en contacto inmediato con la policia, y desempene pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber orden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extrangeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada, y sin la menor conexcion con la policia, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que seria mas necesario; y puedo asegurar á V. E. que desde el momento en que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden, y aun algunas, á acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen á su disposicion los reos.

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrian reme-

diarse si la policía contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia, que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delinquentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril, de 1824, puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas, por no entrar en cuestiones con la Suprema Corte de Justicia, que les niega esa facultad, interpretando el Art. 4.º en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba podrian aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.

Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas; porque prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar espeditamente, por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la Suprema Corte de Justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la Suprema Corte de Justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública, consiguiente á la pena de obras públicas.

En mi concepto podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la Suprema Corte de Justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la Suprema Corte de Justicia y los alcaldes del Ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno avocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legislativo, mas entre tanto no recaiga ésta, juzgo, que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril, de 1824, ó dejarse espedita mi facultad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de esta toca privativamente á la autoridad política.

Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, añadiéndole, que si el gobernador del Distrito no ejer-

ce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el art. 1.º cap. 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones."

Y en su vista ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo Sr. gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, *observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna.*"

(4) Véase bajo el Núm. 4220 tomo 3.º Pandectas.

(5) Véase el art. 1.º del decreto del Núm. siguiente que habla de cuatro meses.

(6) Véase sobre esto el art. 2.º del decreto de 6 de Setiembre, de 1843, que es el del Núm. siguiente.

(7) Véase el art. 10 del decreto del Núm. 48.

(8) Véanse los artículos 15 y 19 del citado decreto puesto antes bajo el N. 48.

NUMERO 52.

DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1843

RELATIVO A LA MATERIA DEL NUMERO ANTERIOR.

Que de los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion, y si solo con revision superior, pudiendo imponerse hasta cuatro meses de prision ó obras públicas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todas las causas de *delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion*

de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un *juicio verbal*, de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan de cuatro meses de prision, ú obras públicas.

Art. 2.º Estas sentencias *no tendrán el recurso de apelacion*; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios, que hayan tenido lugar en el mes, *para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.*—Por tanto, &c.”



NUMERO 53.



DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Abono de tiempo de su condena á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision, que desempeñen muy bien, ó bien el servicio de presidentes, ó ayudantes en lo interior de la cárcel.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando:

1.º Que la policía interior de la cárcel que se halla al cargo inmediato de los reos que con titulo de presidentes deben vigilar á los demas, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general, como para la correccion de los presos, ó evitar, á lo menos, que la corrupcion se aumente:

2.º Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza

de adquirirla por una parte, y el temor de perderla por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion:

3.º Que las actuales circunstancias del erario no permiten que esta recompensa sea pecuniaria; y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de dispensa de pena reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad:

Usando de las facultades con que en virtud de las circunstancias extraordinarias de la República se haya investido el gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de éstos en el interior de la cárcel, *á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.*

Art. 2.º A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, se les abonará el tiempo de este servicio *como tiempo doble*, ó como medio tanto mas, segun la calificacion de la junta de cárceles.

Art. 3.º Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de *bueno*, se abonará doble solo la mitad del tiempo del servicio.

Art. 4.º Esta calificacion se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio, *sin apelacion ni recurso alguno*, en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.º Cuando el servicio no fuere calificado de bueno, la junta despedirá al reo *á completar íntegra su condena*, y pondrá otro en su lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”